



Rdo: 68-081-4003-002-2019-01015-00

Pso: SUCESIÓN

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición dentro de la Sucesión en referencia por parte de los señores que dicen Herederos Ana Isabel Ardila Porras el 5 de febrero y Alfonso Rodríguez Porras el 8 de febrero de 2021, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los señores ANA ISABEL ARDILA PORRAS y ALFONSO RODRIGUEZ PORRAS, en archivos pdf presentan misma solicitud con anexos en relación con la Sucesión radicada bajo el No. 68-081-4003-002-2019-01015-00 indicando a través del derecho de petición que solicitan se les informen las razones por las cuáles no los han citado según el contenido del ordinal cuarto del auto de fecha 20 de octubre de 2020, el cual transcribe y señalan que son hijos legítimos de Luis Francisco Ardila Barrera y Sara Porras, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.303-1603 de la ciudad .

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, en todo caso, este Despacho le manifiesta que el Proceso de Sucesión actualmente cuenta con auto de apertura del proceso sucesorio de fecha 20 de octubre de 2020 promovido por CARLOS ALBERTO ARDILA PORRAS, MARIA NANCY ARDILA PORRAS Y LUIS FRANCISCO ARDILA PORRAS, mediante apoderada judicial, siendo causantes LUIS FRANCISCO ARDILA BARRERA y SARA PORRAS, de los cuales se ha ordenado a la parte actora que citen a los demás Herederos efectivamente enunciados en el ordinal cuarto de la parte resolutive, carga procesal que corresponde a los interesados y no al Juzgado y que sea de paso se les Requiere para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído.

En cuanto a hacerse parte, deben intentarlo por medio de apoderado judicial, en razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que ya obran en el Expediente los documentos que les acredita la calidad de Herederos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.



Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección señalada en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.